



PUEBLA

7 de Julio 2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DIC/CPQD/001/2013 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE CPQD/ESP/CCM/026/2013.**

**Puebla, Puebla, veintitrés de junio de dos mil trece.**

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

**I. EXCUSA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** El veintitrés de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del mismo Instituto, con senda memoranda identificados con las claves **IEE/SE-01598/13** y **IEE/SE-01640/13** a través de los cuales se excusó de intervenir en la atención, tramitación y/o resolución de las denuncias administrativas relacionadas con la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla de la entonces coalición Mover a Puebla y Puebla Unida.

**II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El treinta de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por la otrora representante propietaria de la ahora Coalición 5 de Mayo, a través del cual hace del conocimiento a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local.

**III. REMISIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE.** Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/1396/13**, de dos de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el escrito original de la denuncia suscrito por Catalina López Rodríguez, otrora representante propietaria de la coalición 5 de Mayo, para dar el trámite administrativo y legal correspondiente.

**IV. CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Por memorándum de fecha dos de mayo del año en curso, registrado con la clave **IEE/CPQD-076/13**, firmado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueron convocados los integrantes de la citada Comisión a la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria.

**V. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN.** En la celebración de la sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de esta anualidad, referida en el antecedente inmediato anterior, se aprobaron por unanimidad de votos, los siguientes acuerdos: el primero de ellos, identificado con la clave alfanumérica **A.1/CPQD/SEXT/030513**, con el cual se declaró procedente la excusa del Secretario Ejecutivo del Instituto, para conocer de la multicitada denuncia; el segundo, identificado con la clave

**A.2/CPQD/SEXT/030513**, por el que se faculta al Director Jurídico para que en su carácter de Secretario de la Comisión, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, auxilie a la citada Comisión en el trámite, substanciación y seguimiento de la denuncia interpuesta por la representante de los referidos partidos políticos; el tercero, identificado con la clave **A.3/CPQD/SEXT/030513**, por medio del cual se instruyó al citado Secretario de la Comisión para que dicte el acuerdo de radicación, substancie y trámite la denuncia; y finalmente el acuerdo identificado con la clave **A.4/CPQD/SEXT/030513**, en el que se declara un receso de la sesión.

**VI. REMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.** Con el memorándum de trece de mayo del año dos mil trece, registrado con la clave **IEE/CPQD-087/13**, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitió al Secretario de la citada comisión, el escrito original de la denuncia signada por Catalina López Rodríguez, otrora representante propietaria de la coalición 5 de Mayo, a fin de que auxilie en la tramitación y substanciación del ocurso referido.

**VII. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con el acuerdo de treinta de mayo del año actual, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación, con el cual integró el Procedimiento Especial Sancionador, le asignó y registró con la clave alfanumérica **CPQD/ESP/CCM/026/2013**, y le hizo diversos requerimientos al Partido Acción Nacional y a la coalición Puebla Unida.

**VIII. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** El cinco de junio de esta anualidad, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, el memorándum registrado con la clave **IEE/CPQD-SC-51/2013**, con el cual envió el índice de información clasificada como reservada, identificado con la clave alfanumérica **DJ-240/13**, respecto al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**IX. ACUERDO DE ADMISION, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.** Por acuerdo de dieciocho de junio del año en que se actúa, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia presentada por la otrora representante acreditada ante el Consejo General de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes, a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**X. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiuno de junio de dos mil trece, se celebró, en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia referida en el considerando inmediato anterior, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del procedimiento que ahora se resuelve.

**XI. APROBACIÓN DEL DICTAMEN.** En la reanudación de fecha veintidós de junio del dos mil trece de la vigésima séptima sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias iniciada el día tres de mayo del mismo año, mediante acuerdo **A.12/CPQD/SEXT/030513** aprueban el dictamen en relación al procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, identificado con la clave de expediente CPQD/ESP/CCM/026/2013, por unanimidad de votos.

**XII. REMISIÓN DEL DICTAMEN AL CONSEJO GENERAL.** Con fecha veintidós de junio mediante memorándum IEE/CPQD-SC-94/2013, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remite al Consejero Presidente del Consejo General del Consejo General de este Organismo Electoral, para conocimiento del Cuerpo Colegiado, y en su caso dictar la resolución correspondiente; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 3, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es analizar los hechos que motivan la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, con las excepciones y defensas hechas valer por las partes, tanto en la denuncia como en la contestación y los respectivos alegatos hechos valer en la audiencia.

En este sentido, para resolver lo que en Derecho corresponde es necesario analizar lo siguiente:

**Hechos denunciados.** En este sentido, en la parte conducente a los hechos denunciados el contenido integral del escrito de la coalición 5 de Mayo es del tenor siguiente:

#### HECHOS

**ÚNICO HECHO.-** El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5,000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas.

- a. La nota periodística titulada: *"Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali: ya habló como candidato"*, publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet oficial del periódico "La Jornada de Oriente" y según la cual, el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatlá para encabezar un mitin al que acudieron más de 3 mil personas, las cuales fueron trasladadas en 70 camiones de transporte público y quienes portaban pancartas con la leyenda *"Tony Gali presidente municipal"* y utilizaban playeras con la frase: *"Yo voy con Tony Gali"*. Según la misma nota periodística, se repartieron diversas botellas de agua y también alimento a los asistentes del evento.

- b. La nota periodística titulada: "Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatlá" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet denominada "e-consulta.com" y la cual indica que José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatlá a un evento que contó con 5 mil asistentes, quienes portaban playeras con las leyendas: "Puebla Unida" y "Yo voy con Tony Gali".
- c. La nota periodística titulada: "Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet del periódico "El Heraldo de Puebla" y la cual explica que el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió específicamente a una cancha deportiva ubicada en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatlá, a la cual arribaron diversas personas que portaban playeras con las leyendas: "Puebla Unida" y "Yo voy con Tony Gali". Según este mismo texto, el referido denunciado manifestó que mejoraría la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el municipio de Puebla y beneficiaría a éstos en los ámbitos de seguridad, salud, educación, turismo y servicios públicos.
- d. La nota periodística titulada: "Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla" publicada el día 16 de abril de 2013, en la página de internet llamada "LatinPost.MX" y en la cual se indica que el denunciado José Antonio Gali Fayad publicó diversas imágenes en la "cuenta" o "perfil" que posee en la red social "Twitter". En dichas imágenes (las cuales se insertan en el presente escrito) es posible apreciar al denunciado rodeado por ciudadanos de diversa edad y sexo y detrás de éstos, varios autobuses y camiones; asimismo es posible apreciar al mismo denunciado frente a un pódium dirigiéndose a los asistentes del evento quienes portan pancartas y cámaras fotográficas.

Se insertan a continuación las notas periodísticas descritas con antelación:

El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5, 000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas.

## LA JORNADA DE ORIENTE

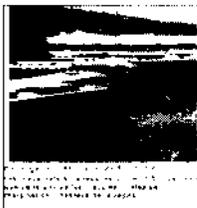
Sección Política

Puebla - Sección Política

Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali, va maso como candidato

Por: [Nombre]

El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5, 000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas.



El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5, 000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas.

El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5, 000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas.

Ante que se realice:

El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5, 000 personas en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Realiza Antonio Gali prorroga el día de comparecer en Azamitá



El candidato a la presidencia municipal de Azamitá, Antonio Gali, anunció que prorroga el día de comparecer en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral.

# EL HERALDO

## Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad

**Gali**



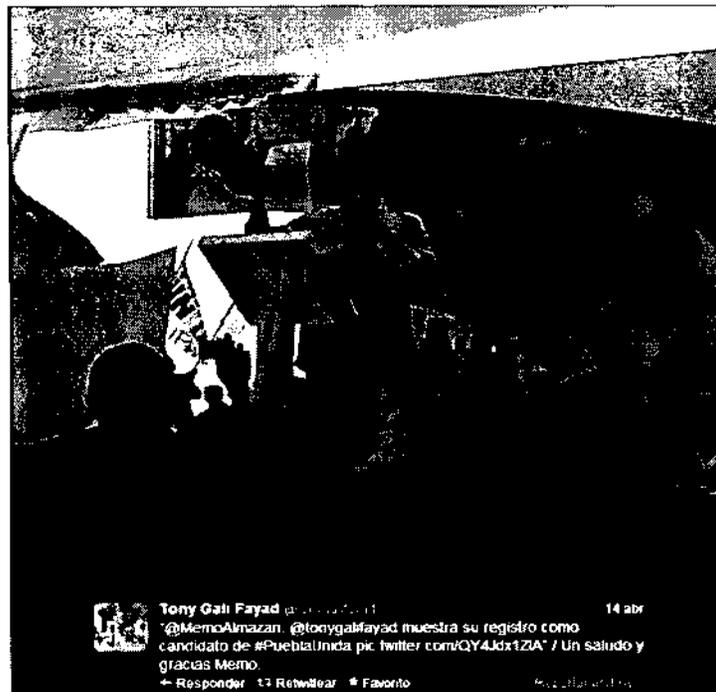
El candidato a la presidencia municipal de Azamitá, Antonio Gali, anunció que prorroga el día de comparecer en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral.

# LATINPOST

El candidato a la presidencia municipal de Azamitá, Antonio Gali, anunció que prorroga el día de comparecer en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral. Gali dijo que se mantendrá en la ciudad de Mérida hasta el día 15 de mayo, cuando comparecerá en el proceso electoral.



Asimismo el Ciudadano en mencion publico las siguientes imagenes en su cuenta de Twitter (<https://twitter.com/tonygalifayad>):



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Este hecho también se acredita con el instrumento notarial número 23,944 (veintitres mil novecientos cuarenta y cuatro), elaborado por el notario auxiliar de la Notaría Pública número 33 de la ciudad de Puebla, Lic. Amado Camarillo Sánchez el día 15 (quince) de abril de 2013, y en cual se hace constar el testimonio rendido por [REDACTED] ante el fedatario público.

En efecto [REDACTED] manifestó haber acudido el día 14 de abril de 2013, aproximadamente a las 10:00 AM a la cancha deportiva ubicada en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla del municipio de Puebla y que en dicho lugar se percató de la presencia de 50 camiones de transporte público pertenecientes a distintas rutas y advirtió que de éstos comenzaron a descender alrededor de 10 mil personas, organizadas por distintos líderes, quienes les recordaban que asistían a un evento organizado por el denunciado José Antonio Gali Fayad.

Adicionalmente, [REDACTED] declaró que durante la celebración del evento se contó con la presencia de dos unidades de policía y de diversos elementos policíacos; que a los asistentes al evento se les regalaron diversos artículos como botellas de agua, alimento y playeras con las leyendas: "Puebla Unida por ti", y finalmente, que el denunciado José Antonio Gali Fayad manifestó que al ocupar el cargo de Presidente municipal beneficiaría al municipio con mayor alumbrado, seguridad pública y pavimentación.

En cuanto [REDACTED], este manifestó ante el fedatario público que también asistió el día 14 de abril de 2013, aproximadamente a las 10:00 AM a la cancha deportiva ubicada en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla del municipio de Puebla y que notó el arribo de aproximadamente 59 camiones de transporte público de distintas rutas, así como la presencia de aproximadamente 10 mil personas quienes eran organizadas por diversos líderes y estos manifestaban que habían sido convocados con el propósito de acudir a un evento a favor del denunciado José Antonio Gali Fayad. Además, expresó que por su asistencia al evento se le entregaron bolsas con comida y playeras con las leyendas: "Puebla Unida por ti" y "Yo voy con Tony Gali", así como una sombrilla. Finalmente, el referido ciudadano señaló que José Antonio Gali Fayad pronunció un discurso con una duración aproximada de 13 minutos y que manifestó que ocuparía el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla y beneficiaría al municipio con mayor alumbrado, seguridad pública y pavimentación.

El instrumento notarial antes indicado, se anexa al presente escrito, a fin de que esta autoridad electoral pueda apreciar su contenido y por lo tanto, el testimonio rendido por [REDACTED]

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que las conductas efectuadas por José Antonio Gali Fayad y la coalición "PUEBLA UNIDA" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, consistentes en la comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, resultan violatorias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con base en los razonamientos siguientes:

#### **1.- Comisión de actos anticipados de campaña**

La conducta realizada por la coalición denunciada, constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que la propaganda denunciada no reviste los elementos que deben observarse en la propaganda de precampaña, esto de conformidad con el artículo 200 bis apartado A fracción III, el cual establece que se entenderá como propaganda de precampaña: *"El Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados"*.

Lo anterior es así, porque el material denunciado tiene el propósito de promover **inequitativamente la imagen pública** de un ciudadano que **aspira** a ser Presidente Municipal de Puebla, por lo que su finalidad es la de obtener adeptos en un período prohibido, y en su oportunidad, votos de la ciudadanía en general.

El artículo 30 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que *"los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables"*.

De igual manera los artículos 186, 187 y 189 del mismo ordenamiento legal, señalan que el proceso electoral iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

En este sentido, la **etapa de preparación** de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

Por este motivo, la **etapa de preparación** de la elección **incluye el periodo de precampaña**, el cual es definido como *"el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste"*

Como se precisó con anterioridad, la etapa de precampaña en el presente proceso electoral dio inicio el 10 de marzo y debió concluir el 18 de abril del presente año.

Ahora bien, una vez que ha concluido la etapa de precampaña de los partidos políticos y se han elegido a los candidatos que participarán en el proceso electoral, éstos deben registrarse ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días

antes de la jornada electoral, según lo establecido por el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Bajo esta lógica, antes del inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral, los precandidatos a cargos de elección popular no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su eventual candidatura o incluso, obtener el voto a su favor en la futura jornada electoral.

En la especie, si bien ha dado inicio el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en esta entidad, no se ha efectuado el registro de candidatos ante esta autoridad electoral y por tal motivo, no ha dado inicio el periodo de campaña y por lo tanto, se mantiene vigente la prohibición para que los precandidatos a cargos públicos realicen actos de campaña.

En el presente caso, de la adminiculación de los medios de prueba se desprende que desde el día 14 (catorce) de abril del año en curso, es decir, durante el periodo de precampaña, tanto el precandidato Antonio Gali Fayad como la coalición "Puebla Unida" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, cometieron actos anticipados de campaña al celebrar un mitin en la localidad de San Andrés Azumiatla, donde estaban presentes más de 5 mil personas, quienes utilizaban publicidad con nombre e imagen de dicho aspirante. Esto es así en razón de lo siguiente:

1. Como ya fue señalado el periodo de precampaña electoral inicio el día veintidós de febrero de dos mil trece y concluyó el día 18 de abril del presente año.
2. El artículo 200 bis apartado A, fracción primera define el periodo de precampaña como *"el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste"*.
3. Así mismo, la fracción II del referido apartado señala que por actos de precampaña se debe entender *"todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular"*; mientras la fracción IV, explica que se entiende por aspirante a candidato o precandidato, a *"los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular"*.
4. El artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, establece que se debe entender por Actos (sic) anticipados de campaña. Es decir, *"Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas"*.
5. En términos de la "Invitación" emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual se funda para la elección del método de selección de candidatos el artículo 43, apartado b, de los estatutos generales del partido acción nacional(sic), el cual señala:  
"ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:  
a. Elección abierta, o

b. Designación directa.

**Apartado B**

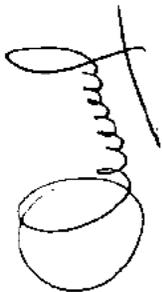
El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género; b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida, d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos; e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento; f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate; g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida; h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos. i. En los casos previstos en estos Estatutos".

En este sentido, de un análisis de las definiciones anteriores, se desprende que la única finalidad de realizar actos o difundir propaganda durante la etapa de precampañas es presentar, ante los militantes del partido por el que aspira a ser nominado; enarbolando las propuestas y acciones para mejorar la imagen del precandidato, y así alcanzar su nominación como candidato al puesto de elección popular.

Por lo tanto, todo acto o difusión de propaganda que realice un precandidato con cualquier otro fin que no sea presentar sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados o que vaya destinado a la ciudadanía en general y no exclusivamente a los militantes del partido, será considerada violatoria de la normatividad electoral, pues el momento para realizar actos de campaña dirigidos a la ciudadanía es durante la etapa de campaña, la cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 217 del multicitado código, será a partir del día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva.

Por otro lado, debe atenderse a la particularidad a la que se encuentran sujetos los precandidatos al cargo de presidentes municipales del Partido Acción Nacional, toda vez que en términos de la INVITACIÓN (sic) efectuada por su Comité Ejecutivo Nacional, se observa en lo conducente:



*"... DE CONFORMIDAD EN EL ARTICULO 13 INCISO C), DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 67, FRACCIÓN X, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, COMUNICO QUE HA TOMADO LA SIGUIENTE DETERMINACIÓN:*

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRO (sic) CONDUCTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA:*

INVITA

A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y A TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA:

DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2016, BAJOS LAS SIGUIENTES:

CAPITULO I



#### DISPOSICIONES GENERALES

LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CORRESPONDIENTE A LA CONFORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, SE REALIZARA MEDIANTE EL MÉTODO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN DIRECTA POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL... "

Como se puede apreciar en el fragmento de la invitación transcrita en líneas anteriores, el procedimiento de selección es la designación directa, lo que de facto resulta una selección carente de elementos democráticos, ya que los militantes no emiten su voluntad en voto, para elegir al candidato en cuestión, por el contrario, es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien de manera directa y sin mediar la opinión vertida por la militancia designa al candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, por lo tanto, no existe el sentido jurídico y lógico de desarrollar un proceso de precampaña con el objeto de buscar posicionamiento de imagen y conocimiento de José Antonio Gali Fayad y producto de este conocimiento obtener el voto de los militantes del Partido Acción Nacional y poder ser candidato por el mismo partido, ya que el impacto en el subconsciente del destinatario votante resulta ocioso, motivo por el cual, deviene innecesario, ilógico e ilegal que los aspirantes realicen actos de precampaña mediante los cuales pretendan convencer al resto de la militancia de que apoye su candidatura y postulación, puesto que dicho acontecimiento no depende en forma alguna de los militantes del partido sino de la voluntad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional.

En la especie José Antonio Gali Fayad, fue designado por el método extraordinario de designación directa y no obstante esto realiza actos destinados a influir en quienes tiene derecho de emitir el voto en el momento intrapartidista destinado a la selección interna, se genera un despliegue de instrumentos publicitarios, que por la naturaleza de las mismas vías de publicidad impactan directamente a todo el entorno social de toda la ciudad de Puebla, y con esto colocan la imagen de quien resulta será candidato, pues entre los que se registran para el proceso de designación se encontrara el que sea elegido por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, hecho que colocara la imagen de José Antonio Gali Fayad como designado, 40 días más que los demás contendiente.

En la especie, del evento público que celebró José Antonio Gali Fayad, ante alrededor de 5 mil personas se advierte que la verdadera intención del referido precandidato la de dar a conocer ante la ciudadanía sus propuestas y plataforma de gobierno, esto es así pues de las notas periodísticas descritas en el apartado de hechos, se desprende lo siguiente:

- A las 11:00 de la mañana, Antonio Gali Fayad llegó a la junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla y, tras tomarse fotografías y repartir abrazos, se colocó en el escenario. En su discurso, Gali Fayad apuntó que los poblanos tiene la oportunidad de continuar con la transformación de Puebla, además de reiterar que él si es poblanos.
- Antonio Gali Fayad, resaltó que en las juntas auxiliares viven más de 105 mil poblanos en pobreza con quienes se comprometió a mejorar su calidad de vida por lo que ofertó trabajar en 5 plataformas de trabajo: Servicios, Seguridad, salud, educación y turismo.
- Los asistentes fueron acarreados en camiones y autobuses, arribaron desde las 10 horas más de 100 autobuses con lugareños de diversas colonias populares de la capital que llevaban pancartas, banderines que previamente les entregaron, y en los que se leía: "Tony Gali, presidente".
- Además, a los acarreados también se les obsequiaron playeras en color violeta, amarillas, naranjas, y azules con la leyenda de "Puebla Unida" y Yo con Tony Gali", además de los logos de los partidos políticos coaligados.

- Tras su discurso, Gali Fayad se despidió con la expresión: "que Dios me los siga cuidando".
- Al término del evento los asistentes fueron trasladados de nuevo a sus viviendas, en la mayoría humildes, aunque sí con un pequeño refrigerio que les otorgaron.

De lo anterior se desprende que dicho mitin se celebró con la finalidad de colocarse en el gusto y conocimiento de la ciudadanía en general y así conseguir su voto en la futura jornada electoral próxima a celebrarse. Esto es así, toda vez que en dicho evento no se encuentran reunidos solamente los militantes de los partidos políticos por los que aspira a ser nominado, y por ende no se busca presentar sus propuestas a éstos para alcanzar su nominación como candidato al puesto de elección popular, por el contrario, su finalidad es la posicionarse con antelación al inicio del periodo de campaña, en el gusto y conocimiento de la ciudadanía.

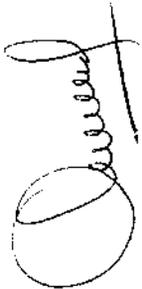
Lo anterior, a pesar de que como se ha indicado en párrafos precedentes, según la INVITACIÓN emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos que fueran registrados para ser postulados al cargo de presidente municipal de algún Ayuntamiento del Estado de Puebla, se encontrarían impedidos para realizar incluso actos de precampaña, en razón a la vulneración de la naturaleza del método señalado en el artículo 43 apartado "B", de los Estatutos del Partido Acción Nacional, además que en ningún momento medió la consulta a la autoridad administrativa electoral de la entidad, lo que puede interpretarse como un acto malicioso en contra del principio de equidad entre los contendientes en el proceso electoral.

Por tal motivo, al ser **José Antonio Gali Fayad** precandidato registrado ante el Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla se debe estimar que se encuentra sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de precampaña pues éstos resultan innecesarios para convencer a la militancia partidista para que apoye su candidatura, toda vez que esta será decidida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del método de designación directa.

Asimismo, a través de lo acontecido en el referido mitin, se está difundiendo a la ciudadanía en general propuestas de campaña, en periodo prohibido por la ley, además, que el acto realizado fue completamente independiente a su acto de registro, mismo que se realizó horas antes ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es decir, no fue un acto espontáneo derivado de su registro, sino una actividad estratégicamente planeada, que se dio en un lugar distinto y horas después de realizado su registro, por lo que se puede presumir que deliberadamente se planeó realizar un acto de campaña por parte del hoy denunciado y de los institutos políticos que lo apoyan

En este sentido, los actos denunciados son violatorios de la normativa electoral, en razón de lo siguiente:

1. No cumplen con las características que debe revestir la propaganda electoral de precampaña. Por el contrario, el contenido de los mismos, es propio de la propaganda electoral de campaña, siendo que actualmente no ha dado inicio este periodo.
2. Lo expresado en dicha reunión por **José Antonio Gali Fayad**, no se dirige a los militantes de los partidos políticos por los que aspira a ser nominado. Por el contrario, sus manifestaciones se dirigen a la ciudadanía en general.
3. Como ya fue descrito en el apartado de hechos, específicamente en el hecho 4 con fecha 14 de abril de 2013, **José Antonio Gali Fayad**, se registró como **PRECANDIDATO** a la presidencia municipal de Puebla, bajo el método extraordinario de designación directa.




En este sentido, no existe razón alguna por la que el denunciado deba difundir propaganda que busque obtener el voto de los militantes de sus partidos políticos pues, en este caso, la coalición integrada por los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla(sic)**, ya dio por terminado su proceso de selección interna, eligiendo a José Antonio Gali Fayad como el precandidato que contendrá por la elección a la presidencia municipal de Puebla.

El Código de Instituciones y procesos Electorales de Puebla es muy claro al determinar el momento de inicio y fin del periodo de precampaña, así como la fecha de inicio y fin del periodo de campaña, y por lo tanto, los Partidos Políticos, sus precandidatos y candidatos, deben estar a lo dispuesto por la normativa señalada

La realización de estas conductas afecta la equidad en la contienda y directamente a mi representado pues, como ya ha sido mencionado, al estar en periodo de precampaña, los candidatos o coaliciones no tienen permitido difundir ningún tipo de propaganda electoral dirigida a la ciudadanía.

En este sentido, cabe aplicar el criterio aplicado la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-191/2010, en la cual determinó lo siguiente:

**"(...) la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.**

Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano proceso electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que en el momento en que se realicen los actos anticipados de precampaña y de campaña, sino ha iniciado el proceso electoral federal, la autoridad administrativa electoral estaría impedida para analizarlos y, por ende, quedarían impunes, en ese momento

(...)

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

(...)

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

(...)

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

(...)

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 V su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran un acto anticipado de campaña, en los términos siguientes:

El elemento personal se satisface toda vez que la coalición denunciada, "Puebla Unida" se encuentra integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (sic), los cuales están

conformados, a su vez, por militantes que si bien gozan de derechos político-electorales que pueden ejercer bajo dicho carácter, también se encuentran sujetos a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

En otras palabras, así como gozan de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y pueden expresarse en el ámbito político, además de participar como simpatizantes de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentran sujetos a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el proceso electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales) que la **coalición "Puebla Unida"**, se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. Asimismo, también se denuncia a **José Antonio Gali Fayad**, quien actualmente ocupa el cargo de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Puebla, a propuesta de la **coalición "Puebla Unida"**.

En este sentido, el denunciado **José Antonio Gali Fayad**, cumple con el elemento personal, necesario para acreditar la comisión de un acto anticipado de campaña, pues es un militante del partido **Acción Nacional (sic)** que goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal, y por lo tanto, se encuentra también obligado a respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral, a no influir en forma ilícita en el proceso electoral y también, abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

Por consiguiente, al revestir este carácter, tanto la coalición denunciada como el precandidato **José Antonio Gali Fayad**, se ubican dentro de los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de los candidatos que participarán en el proceso electoral.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por la coalición denunciada denominada coalición **"Puebla Unida"** tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dándose a conocer ante el electorado y promoviendo el voto a favor de ésta.

Esto es así debido a que, es claro que la única finalidad de la reunión pública llevada a cabo por **José Antonio Gali Fayad** en periodo prohibido por la ley, consistió en dar a conocer a la ciudadanía en general sus propuestas de gobierno, promoviendo así su eventual candidatura con anticipación al periodo de campaña, pues las normas electorales dictan que durante el proceso de precampaña, los contendientes deberán promover su eventual candidatura únicamente ante la militancia de sus respectivos partidos políticos, pues son ellos quienes deberán elegirlos como candidatos para contender a la elección.

En el presente caso, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos que integran a la coalición denunciada ya han registrado a **José Antonio Gali Fayad** como precandidato único al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla y por tal motivo, éste no requiere el voto la militancia de los diversos partidos políticos para alcanzar la postulación a dicho cargo.

Aunado a ello, debe recordarse que al ser **José Antonio Gali Fayad** el único precandidato registrado ante el Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla se debe estimar que se encuentra sujeto a la prohibición antes mencionada para realizar actos de precampaña pues éstos resultan innecesarios para convencer a la militancia partidista para que apoye su candidatura, toda vez que esta será decidida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del método de designación directa.

Por lo tanto, la única razón para realizar el evento denunciado y la asistencia del referido precandidato al mismo, consistió en darse a conocer ante el electorado en general, con anticipación al periodo de campaña, buscando posicionarse en el gusto de la ciudadanía con propuestas de campaña.

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla.

Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político o coalición, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que con la sola asistencia de **José Antonio Gali Fayad** al evento denunciado se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y a la coalición **PUEBLA UNIDA** por haber incurrido en actos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla.

## 2. CALIDAD DE GARANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la coalición "**PUEBLA UNIDA**" integrada por los Partidos Políticos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA**, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 54, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que su precandidato asista a un evento masivo y dé a conocer a la ciudadanía sus propuestas de gobierno en tiempo prohibido por la ley, falta claramente a la obligación que mandata el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, debido a que la **COALICIÓN PUEBLA UNIDA**, debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes denunciados se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta del precandidato en mención, vulnera lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales al asistir al mitin referido donde da a conocer a la ciudadanía en general su plataforma de trabajo, esto en periodo prohibido por la ley, es decir, en periodo de precampaña, por lo que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, la coalición **PUEBLA UNIDA**, contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su precandidato realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

En conclusión, y en relación con los hechos vertidos en la presente denuncia y concatenando los medios de prueba que a continuación se ofrecen, es inconcuso que **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y a la coalición PUEBLA UNIDA** incurrió en actos que constituyen faltas o infracciones electorales, establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, concretamente en el artículo 200 bis; por lo que se deberá dictar una resolución en el sentido de negarle el registro de candidato a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD Y a la coalición PUEBLA UNIDA**.

#### PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato", publicada en el portal de internet La Jornada de Oriente, misma que se ubica en la dirección electrónica <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/noticia/puebla/acarrean-a-3-mil-personas-a-un-acto-de-antonio-gali-ya-hablo-como-candidato> id 22988.html.

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiattla", publicada en el portal de internet E-Consulta, misma que se ubica en la dirección electrónica [http://e-consulta.com/2013/index.php?option=com\\_zoo&view=item&layout=item&item\\_id=18383](http://e-consulta.com/2013/index.php?option=com_zoo&view=item&layout=item&item_id=18383).

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de

Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad", publicada en el portal de internet El Heraldillo de Puebla, misma que se ubica en la dirección electrónica <http://www.heraldodepuebla.com.mx/2013-04-15/portada/acarreo-masivo-en-el-registro-de-gali-fayad>

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla", publicada en el portal de internet Latin Post, misma que se ubica en la dirección electrónica <http://latinpost.mx/antonio-gali-fayad-candidato-del-pan-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la impresión de las fotografías ubicadas en el twitter perteneciente al aquí denunciado JOSE ANTONIO GALI FAYAD (@tonygalifayad), ubicadas en las siguientes direcciones:

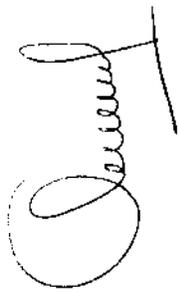
1. [pic.twitter.com/96FoJ09Xrx](http://pic.twitter.com/96FoJ09Xrx)"
2. [pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA](http://pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA)"
3. [pic.twitter.com/25Wzpb3RUM](http://pic.twitter.com/25Wzpb3RUM)"
4. [pic.twitter.com/hfk6bVBODE](http://pic.twitter.com/hfk6bVBODE)

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**6.- LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en el disco compacto (CD) que contiene las siguientes imágenes de notas periodísticas:

- a. La nota periodística titulada: "Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato", publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet oficial del periódico "La Jornada de Oriente" y según la cual, el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla para encabezar un mitin al que acudieron más de 3 mil personas, las cuales fueron trasladadas en 70 camiones de transporte público y quienes portaban pancartas con la leyenda "Tony Gali presidente municipal" y utilizaban playeras con la frase: "Yo voy con Tony Gali". Según la misma nota periodística, se repartieron diversas botellas de agua y también alimento a los asistentes del evento.
- b. La nota periodística titulada: "Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet denominada "e-consulta.com" y la cual indica que José Antonio Gali Fayad acudió a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla a un evento que contó con 5 mil asistentes, quienes portaban playeras con las leyendas: "Puebla Unida" y "Yo voy con Tony Gali".
- c. La nota periodística titulada: "Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad" publicada el día 15 de abril de 2013, en la página de internet del periódico "El Herald de Puebla" y la cual explica que el denunciado José Antonio Gali Fayad acudió específicamente a una cancha deportiva ubicada en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla, a la cual arribaron diversas personas que portaban playeras con las leyendas: "Puebla Unida" y "Yo voy con Tony Gali". Según este mismo texto, el referido denunciado manifestó que mejoraría la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el municipio de Puebla y beneficiaría a éstos en los ámbitos de seguridad, salud, educación, turismo y servicios públicos.
- d. La nota periodística titulada: "Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla" publicada el día 16 de abril de 2013, en la página de internet llamada "LatinPost.MX" y en la cual se indica que el denunciado José Antonio Gali Fayad publicó diversas imágenes en la "cuenta" o "perfil" que posee en la red social "Twitter". En dichas imágenes (las cuales se insertan en el presente escrito) es posible apreciar al denunciado rodeado por ciudadanos de diversa edad y sexo y detrás de éstos, varios autobuses y camiones; asimismo, es posible apreciar al mismo denunciado frente a un pódium dirigiéndose a los asistentes del evento quienes portan pancartas y cámaras fotográficas.

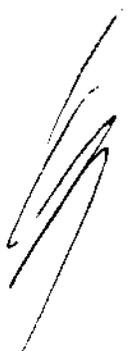


**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla; así como la asistencia de diversas personas a dicho evento, la entrega de playeras y pancartas a los asistentes con las leyendas: "Puebla Unida" y "Yo voy con Tony Gali" y también el reparto de botellas de agua y alimentos. Asimismo, se pretende acreditar que el denunciado José Antonio Gali Fayad pronunció un discurso ante los asistentes y manifestó que realizaría acciones en beneficio del municipio de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Misma que para el efecto de su perfección y desahogo, se deberá realizar y ejecutar en la computadora HP 1105 con número de serie 5CM24902QB, con el programa acrobat reader, misma que será proporcionada por la oferente de la prueba, por lo que, para el efecto, solicito señale día y hora para el desahogo de la prueba.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**7.-LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en el disco compacto (CD) que contiene las siguientes



Imágenes localizadas en las siguientes páginas de internet:

1. [pic.twitter.com/96FoJ09Xrx](https://pic.twitter.com/96FoJ09Xrx)

2. [pic.twitter.com/QY4Jdx1Z/A](https://pic.twitter.com/QY4Jdx1Z/A)

3. [pic.twitter.com/25WzpB3RUM](https://pic.twitter.com/25WzpB3RUM)

4. [pic.twitter.com/hfk6bVB0DE](https://pic.twitter.com/hfk6bVB0DE)

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

Misma que para el efecto de su perfección y desahogo, se deberá realizar y ejecutar en la computadora HP 1105 con número de serie 5CM24902QB, con el programa acrobat reader, misma que será proporcionada por la oferente de la prueba, por lo que, para el efecto, solicito señale día y hora para el desahogo de la prueba.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla

**8 -LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el testimonio notarial con número de instrumento 23,944, del Volumen 291, otorgado ante la fe del Lic. Ricardo Camarilla Santamaría, Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública número Treinta y Tres del Distrito Judicial de Puebla, mediante el cual recoge el testimonio de los señores [REDACTED], en relación con los hechos aquí denunciados.

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el punto ÚNICO de Hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, así como la asistencia a dicho evento de la ciudadanía en general y no exclusivamente de militantes del Partido Acción Nacional, el reparto de playeras, botellas con agua y alimento a los asistentes al evento, el uso de camiones de transporte público para el traslado de los mismos, la presencia de unidades y elementos de la policía, y finalmente, que el denunciado José Antonio Gali Fayad pronunció un discurso y manifestó que beneficiaría al municipio de Puebla en diversos ámbitos como seguridad, alumbrado público y pavimentación.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 30, fracción I y segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**9- LA PRESUNCIONAL.-** Tanto en su doble aspecto de legal y humana, consistente en las consecuencias que la autoridad electoral deduzca de los hechos que se han hecho de su conocimiento con lo cual se acredita la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Fundamento de la prueba:** Artículo 30, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

**10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

**Objeto y relación de la prueba:** La presente prueba se relaciona con el único hecho del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la celebración de un mitin por parte de José Antonio Gali Fayad, en periodo de precampaña en el Estado de Puebla, con lo cual se acredita la comisión de actos anticipados de campaña.

**Fundamento de la prueba:** Artículo 30, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

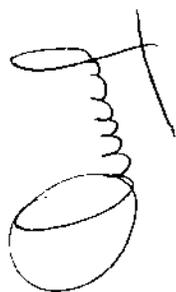
**PRIMERO.** Teneme por presentada en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** Y la coalición **PUEBLA UNIDA**, integrada por los Partidos Políticos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA**.

**SEGUNDO.** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento sancionador ordinario

**TERCERO.** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

**CUARTO.-** Se dicte una resolución en el sentido de negarle el registro de candidato a **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD** y a la coalición **PUEBLA UNIDA**, como lo señala el artículo 200 BIS.

**Ratificación de la denuncia.** En la celebración de la audiencia de ley, el representante de la coalición denunciante expreso lo siguiente:



Por este conducto comparezco para ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia motivo de esta litis, denuncia que está motivada por los actos que cometió el ahora candidato de la coalición puebla unida José Antonio Gali Fayad así como los partidos que integran dicha coalición por los actos y hechos que realizó en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla el pasado catorce de abril de dos mil trece, por considerarlos actos anticipados de campaña violatorios a la ley electoral y a la inequidad que debe rendir en el proceso electoral ya que se difundió en dicho evento propaganda electoral a favor de Antonio Gali Fayad y este realizó actos de proselitismo para ganar adeptos a la candidatura a la alcaldía de puebla.

**Alegatos del denunciante.** En la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos la coalición 5 de Mayo manifestó lo siguiente:

La denuncia que presenta mi representada versa contra actos anticipados de campaña, que incluso en la memoria de imágenes aportadas como prueba, se advierte la presencia de diversos dirigentes de fuerzas políticas que integran la Coalición denunciada, además de que su candidato José Antonio Gali Fayad, promocionó el voto a los ciudadanos independientemente de que no dio el aviso al Instituto Electoral del Estado sobre el método respectivo. además, de la existencia del procedimiento estatutario de la Coalición denunciada de designación, se desprende que el candidato José Antonio Gali Fayad fue



designado por el método extraordinario de designación directa, como se demuestra con las pruebas que en su justipreciación tienen valor convictivo pleno como la documental pública expedida por el Fedatario Público

**Contestación y defensas de José Antonio Gali Fayad.** Al comparecer en la audiencia de contestación, ofrecimiento, y mediante diversos escritos, la representante del denunciado hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales son al tenor siguiente:

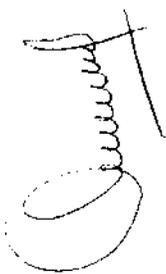
Que en este acto comparezco en nombre y representación del ciudadano licenciado José Antonio Gali Fayad acreditando mi personalidad en términos del instrumento notarial 24,926, volumen 220, de fecha treinta de julio del año 2012, pasado ante la fe y protocolo del licenciado Víctor Manuel A. Cortez Padilla, Notario Auxiliar de la notaria número 29, de las de la ciudad de Puebla, mismo que exhibo en original y copia simple a efecto de que previo cotejo del primero, me sea devuelto por serme útil para diversos fines legales, asimismo, me identifico con mi credencial para votar expedida por El Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED] del cual se desprende mi fotografía y que de igual manera exhibo en original y copia simple para que previo cotejo me sea devuelta, pasando a dar contestación en términos de ley a la infundada, oscura y temeraria demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción iii, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla por lo que bajo protesta de decir verdad y bajo mi más estricta responsabilidad de manera libre y voluntaria manifiesto: en contestación al capítulo de antecedentes y a los números 1, 2, 3, 4 y 6, no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, sin en cambio, en relación con el punto número 5, es parcialmente cierto solo por cuanto hace a que mi representado se registró como precandidato pero falso que lo haya hecho como candidato único, ya que como se desprende de la contestación al requerimiento de fecha 30 de mayo del año 2013, efectuado por este Instituto y presentado por el c. José Roberto Orea Zarate, en su coble carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con fecha de recepción 7 de junio de 2013 tal y como se desprende de dicho documento en su inciso d) se registraron dos fórmulas como aspirantes a la Presidencia Municipal de la ciudad de Puebla integradas por mi representado José Antonio Gali Fayad como propietario y Miguel Ángel De Jesús Mantilla Martínez como suplente y la otra integrada por Francisco Javier Torres Sánchez como propietario y Rodolfo Carrasco Rivera, como suplente, por lo que la aseveración de la hoy denunciante es falsa. en relación a los hechos que se marca como único en el escrito de denuncia, me permito hacer varias aseveraciones ya que el mismo se encuentra dividido en diversos incisos por lo que lo que se refiere a los incisos a), b) c) y d), son totalmente falsos y por tal razón con fundamento en el artículo 26 inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se manifiesta que son notoriamente frívolos e intrascendentes, siendo aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro "frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación, puede dar lugar a una sanción al promoverlo". Teniendo como conocimiento mi representado la verdad de los hechos siguientes: a) que habiendo sido registrado conjuntamente con otra fórmula como precandidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Puebla por parte de la Coalición Puebla Unida ante el Instituto Electoral del Estado el día 14 de abril del año en curso, fui invitado por parte de simpatizantes y adherentes de dicho partido a un evento realizado en La Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla. b) que mi representado José Antonio Gali Fayad, no tuvo responsabilidad alguna en lo relativo a la organización de dicho evento ni con la asistencia de las personas al mismo ya que como se estableció en el inciso que antecede únicamente asistió como invitado a dicho evento, organizado por

simpatizantes en aras de la libertad partidista y democrática que rige el proceso electoral puesto que el mismo fue dirigido por las personas indicadas. c) que la participación de mi representado únicamente se limitó a comunicarle a los asistentes, que se insiste fueron simpatizantes, su inscripción al proceso de la precandidatura a la Presidencia Municipal de la ciudad de Puebla y donde únicamente se agradecieron las muestras de apoyo sin que en ningún momento se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral como falsamente lo señala el denunciante. d) que al no haber sido un evento organizado por mi representado y acudiendo al mismo solo como invitado, ningún momento tuvo acceso a la organización o difusión del mismo, por lo que en este acto se niega rotundamente que se hayan realizado actos anticipados de campaña como falsamente se aduce. por cuanto a las consideraciones de Derecho, manifiesto de carácter general que no son aplicables por ser falsos los hechos en que se sustentan y de manera particular preciso la carente de número de identificación localizada a fojas 20 y 21 del oscuro libelo, en relación a la falsa aseveración que realiza la hoy denunciante que dentro del reglamento del Partido Acción Nacional, de facto, resulta una selección carente de elementos democráticos, haciendo notar esta condición la ligereza y denostación que se hacen de los principios democráticos que rigen a dicho Partido Político ya que como se dejó señalado se registraron dos formular y no solo una como falsamente lo alega el denunciante, cooptando la ley electoral a efecto de que mi representado ni siquiera tenga el derecho como lo establece la legislación electoral a realizar actos de precampaña a efecto de convencer a la militancia de su partido, y si debiendo aplicar los siguientes preceptos a favor de mi representado, del Código de Procedimientos y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se mencionan como si a la letra se insertasen, siendo el artículo 28 y 42. asimismo, en este acto me permito objetar de manera general todas y cada una de las pruebas y argucias que dentro de estas plantea la hoy denunciante sin orden ni coherencia lógica alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción vi, en relación con el 26, fracción ii, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aplicados por analogía y de manera concreta me permito objetar las documentales privadas marcadas con los incisos 1, 2, 3, 4, y 5, sub incisos 1, 2, 3 y 4, como direcciones electrónicas, en virtud de que no proporcionan los medios idóneos para su desahogo, incumpliendo lo dispuesto por el Código Comicial. a mayor abundamiento, no precisa las condiciones de tiempo, modo, persona y lugar que se requieren para que sea una probanza vinculante. b) la marcada con el número 6, incisos a, b, c, y letra d), ofrecida como prueba técnica en un disco compacto formato "cd" en virtud de que dichas imágenes solamente se refieren a notas periodísticas realizados en la Junta Auxiliar de Azumiatla Puebla, pero en ningún momento demuestran que mi hoy representado haya realizado actos de campaña como falsamente lo refiere. c) la marcada con el número 7, consistente en un disco compacto formato "cd" ya que del mismo solamente se desprende grupos de personas y vehiculos pero sin que las mismas tengan concatenación alguna y un señalamiento preciso y específico en donde mi representado realice como falsamente lo establece la hoy denunciante, actos anticipados de campaña no precisando la misma las condiciones de modo, persona, tiempo y lugar que se requieren para que sea una probanza que demuestre sus aseveraciones. d) la marcada con el número 8, ofrecida como documental publica, consistente en la declaración de dos personas de nombres [REDACTED], que dicen presenciaron los hechos el día 14 de abril de 2013, fundamentalmente por la inverosimilitud en la que caen al señalar que presenciaron a un numero de 10 mil personas en las canchas deportivas de la Junta Auxiliar señalada que fueron transportadas en 50 camiones y otro dice que en 59, de donde lógica y aritméticamente nos dice que por camión tendrían que haber ido 200 personas y en el segundo caso 169, señalando esta autoridad que no existen vehiculos en la ciudad de puebla que tengan

dicha capacidad. se ofrecen como pruebas a favor de mi representado, la documental consistente en un escrito útil en 3 hojas por su anverso del cual se desprende el deslinde que se realizó por parte de mi representado José Antonio Gali Fayad, presentado ante este instituto, con fecha 15 de abril de 2013, mismo que en original se encuentra en las instalaciones de dicho Instituto. la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de mi representado, y por ultimo señalo domicilio para oír notificaciones el ubicado en privada de la 6 b sur, número 2902, interior 25, colonia Ladrillera de Benítez, en esta ciudad de Puebla.

**Alegatos de José Antonio Gali Fayad.** Durante la celebración de la audiencia de ley, en la etapa de alegatos, el denunciado adujo lo siguiente:

Que en este acto con la personalidad que tengo legal y debidamente acreditada ante esta autoridad, vengo a hacer valer los alegatos en los siguientes términos: 1) habiendo sido registrado conjuntamente con otra fórmula como precandidato a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Puebla, por parte de la Coalición Puebla Unida, ante el Instituto Electoral del Estado, el día 14 de abril del año en curso, mi representado fue invitado por parte de los miembros activos adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento realizado en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla. 2) mi representado José Antonio Gali Fayad, no tuvo responsabilidad alguna en lo relativo a la organización de dicho evento ni con la asistencia de las personas al mismo, ya que como se estableció, él únicamente acudió como invitado a un evento organizado en aras de la libertad partidista y democrática que rige el proceso electoral, puesto que el mismo fue organizado por militantes y simpatizantes de dicha organización política mas no así, por el Partido Acción Nacional, así su participación únicamente se limitó a comunicarle a los asistentes, que se insiste, fueron militantes y simpatizantes, su inscripción al proceso de la precandidatura a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Puebla y en donde únicamente, agradeció las muestras de apoyo sin que en ningún momento, se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral como falsamente lo señalan los denunciantes, al no haber sido un evento realizado por mi representado y acudiendo al mismo sólo como invitado, en ningún momento tuvo acceso a la organización, ni difusión del mismo; por lo que en este acto se niega rotundamente que se hayan realizado actos anticipados de campaña como falsamente se aducen por el denunciante, además de que mi representado en ese momento ni siquiera era candidato de la Coalición Puebla Unida. De igual manera en este acto y a manera de objeción de las pruebas ofrecidas por el denunciante, mismas que han sido admitidas, me permito reproducir la objeción que ya se hizo ante esta autoridad, en el momento de dar contestación a la denuncia, por lo que solicito se tengan por reproducidas todas y cada una de las objeciones hechas como si a la letra se insertasen



**Excepciones y defensas de la coalición Puebla Unida.** En la contestación de la denuncia en su contra, la coalición Puebla Unida, por conducto de su representante hizo las siguientes manifestaciones:

1.- Mediante escrito de fecha Treinta de Abril del año dos mil trece, presentado ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, la C. Catalina López Rodríguez en representación de la coalición 05 de Mayo, solicitó el inicio del procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de la Coalición Puebla Unida y su candidato C. José Antonio Gali Fayad, por la supuesta violación a disposiciones de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en faltas o infracciones electorales a las normas establecidas en los ordenamientos legales anteriormente citados.

Para sustentar lo anterior el denunciante efectuó una relatoría de hechos, la descripción de los medios probatorios que estimó procedentes y expuso las consideraciones jurídicas que juzgó pertinentes.

2.- Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil Trece, se acordó tener por recibido el escrito de denuncia, iniciar el procedimiento especial sancionador, citar a los denunciados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 61 del Reglamento de la materia, el día y la hora señalados y se requirió a mi representada para comparecer en la misma.

3.- Este acuerdo fue notificado el día dieciocho de junio del año dos mil trece y emplazó a mi representado con la entrega del oficio de la queja número **CPQD/ESP/CCM/026/2013**, con copia del Acuerdo de admisión, del escrito de queja y de sus anexos.

En razón de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por medio del presente escrito, **DOY RESPUESTA** en nombre de mi representada a los hechos denunciados, observando el mismo orden de exposición que se advierte en el escrito de queja y solamente por lo que corresponde a la Coalición Puebla Unida.

En primer término resulta conveniente precisar ante esta Autoridad, que la Coalición denunciante pretende de manera dolosa, falsear que el Ciudadano José Antonio Gali Fayad fue precandidato único a la Presidencia Municipal de Puebla por parte del Partido Acción Nacional.

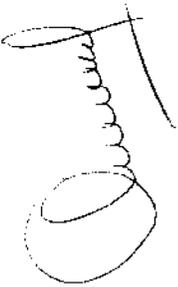
En efecto, a fojas cuatro del escrito de denuncia en el numeral 5 del capítulo de antecedentes, se afirma que "con fecha 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad, se registró como precandidato único a la Presidencia Municipal de Puebla", lo que resulta absolutamente falso y tal simulación se puede evidenciar perfectamente por esta autoridad ya que en los archivos correspondientes, incluso en el presente expediente, la información con la que se acredita que al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, acudieron dos fórmulas integradas por propietario y suplente, en una de ellas José Antonio Gali Fayad y en la otra Francisco Javier Torres Sánchez, quien incluso, al no haber sido designado precandidato interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le correspondió el expediente número, **SDF-JDC-66/2013**, que fue fallado el

10 de mayo de 2013, sin haber obtenido resultados favorables a su demanda ya que la misma fue considerada infundada y en esa virtud se confirmó el acuerdo **CEN/SG/064/2013**, de 25 de abril de 2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De lo narrado con anterioridad se puede apreciar, de manera indubitable, que el Ciudadano José Antonio Gali Fayad no fue, como falaz y dolosamente lo afirma la Coalición 5 de Mayo denunciante, precandidato único y en esa virtud todos los argumentos encaminados a demostrar que dicho ciudadano carecía de derecho para realizar actos de precampaña, resultan infundados.

Ahora bien, una vez que ha quedado derribada la premisa que sustancialmente utiliza la coalición 5 de Mayo, conviene precisar, en lo que interesa a mi representada, que si tal como lo afirma, el día 14 de abril de 2013, sostuvo un encuentro masivo en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, es inconcuso, que tal evento correspondió válidamente a la etapa de precampañas, pero más aún, que a esa fecha no se determinaba todavía, por parte del Partido Acción Nacional, quién sería el candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla. Consecuentemente, mi representada no tuvo nada que ver con un supuesto acto realizado en el lugar antes mencionado y al ser así en modo alguno, puede ser responsable ni directa o indirectamente por los hechos denunciados por la Coalición 5 de Mayo.

Resulta conveniente señalar a esta autoridad, que la figura jurídica conocida como *culpa in vigilando* no puede imponerse a mi representada por las razones antes señaladas, ya que, como se evidenció en el párrafo anterior, el precandidato José Antonio Gali Fayad, sólo pudo haber sido candidato de mi representada una vez que hubiese concluido el proceso interno de designación del Partido Acción Nacional, y si ya quedó demostrado que al 14 de abril de 2013, su calidad aún era de precandidato, es lógico considerar que a esa fecha no podría haber sido precandidato de otra fuerza política, como dolosamente pretende hacerlo creer la denunciante.



No se debe omitir la mención que la tesis relativa a la figura conocida como *culpa in vigilando*, identificada con la clave XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los partidos políticos pueden ser imputados por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, sin embargo como se ha mencionado con insistencia, mi representada al día 14 de abril de 2013, ignoraba que José Antonio Gali Fayad sería su candidato y por esa razón no existía ningún vínculo con dicho ciudadano, por lo que es incuestionable que mi representada en modo alguno podía intervenir o en su caso deslindarse de los actos o actividades que desarrollara el ciudadano José Antonio Gali Fayad.



**Objeción de las pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones y en la especie, tal supuesto no acontece toda vez que del escrito recursal presentado, se desprende que no existe documento alguno que pruebe los motivos de queja de la denunciante.

En efecto, en el escrito de queja únicamente se acompañaron notas periodísticas de las que lo único que se puede desprender es el dicho de quien o quienes las emitieron, sin que se tenga certeza de las condiciones de tiempo, modo o lugar en que ocurrieron los presuntos hechos denunciados, así puede verse que aparecen algunos vehículos, un grupo de personas y la narrativa que hacen los autores de esas notas, pero de las mismas no se pueden obtener suficientes elementos de convicción para acreditar los presuntos hechos ilícitos imputados al ciudadano José Antonio Gali Fayad.

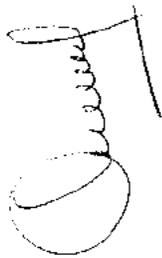
No se omite mencionar, que como prueba se ofreció la que se denominó indebidamente documental pública, consistente en el instrumento notarial 23,944 otorgado ante el Licenciado Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número 33 y que contiene la comparecencia realizada ante él, de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], quienes solicitaron al fedatario que tomara nota de su dicho, en tal virtud, para efectos probatorios, dicho documento no tiene la calidad de documental pública por que los hechos contenidos en el mismo no le constaron a dicho fedatario; además, a tales testimonios no se les puede otorgar valor de ningún especie porque a todas luces resultan inconsistentes, incompletos y carentes de veracidad; así puede verse por ejemplo, que ambos testimonios son contestes, lo cual, pone en duda la espontaneidad de los declarantes, ello se puede apreciar además, del hecho que de manera idéntica señalan que el domingo 14 de abril de 2013, en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatta del municipio de Puebla, aproximadamente a las diez de la mañana se constituyeron en dicho lugar y se percataron que al lugar de los hechos arribaron aproximadamente 50 camiones de transporte público de distintas rutas, de los cuales descendieron alrededor de diez mil personas, lo cual es prácticamente inverosímil, pero lo más sorprendente es que ambos declarantes expresan la misma ficción. También resulta difícil de creer, que ambos declarantes hayan expresado que en el supuesto acto al que asistieron se les obsequiaron playeras a ambos y adicionalmente una sombrilla al declarante [REDACTED], sin embargo, lo increíble de la cuestión es que dichas probanzas que los mismos refieren no se hayan acompañado a la denuncia, hecho que denota su doloso proceder.

Resulta conveniente señalar, que los declarantes en ningún momento refieren y mucho menos precisan como es que identificaron al Ciudadano José Antonio Gali Fayad, jamás dicen por qué era José Antonio Gali Fayad la persona que se encontraba presente en el acto al que dicen que asistieron o por qué debe considerarse que en ese acto se encontraba presente dicho ciudadano, no mencionan siquiera que se parecía a alguno que previamente hubieran conocido con ese nombre, o por lo menos que lo identificaron con imágenes previas o por haberlo conocido personalmente en ocasiones anteriores. En ese sentido, los testimonios carecen de fuerza probatoria y los mismos en estricto derecho son nulos, careciendo de validez y certeza legal alguna.

En las relatadas condiciones, se solicita a ese órgano administrativo electoral, se sirva desestimar los agravios, propuestos por el denunciante.

**Alegatos de la coalición Puebla Unida.** En la etapa de alegatos de la audiencia de ley, la representación de la coalición denunciada alegó lo siguiente:

En este momento manifiesto en favor de mi representado que la serie de argumentos y señalamientos que ha realizado la representación de la Coalición denunciante, no son más que señalamientos generales y subjetivos pues pretenden, con datos falsos y erróneos confundir a esta autoridad; resulta ser falso también la afirmación de que la demanda de juicio de protección de los derechos político electorales, a que hago en referencia en mi contestación y que fue fallado el 10 de mayo del año 2013, reclamaba el acuerdo del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, donde designaba candidatos y no como pretende hacer creer la denunciante en el sentido que reclamaba solamente su registro como precandidato. Resulta también ser falso que sin sustento, se afirme el hecho de que se hayan realizado actos anticipados de campaña, pues no se acredita con ningún documento que esto haya acontecido, por el contrario, parte de la idea errónea de que el ciudadano Antonio Gali Fayad fuera precandidato único a la Presidencia Municipal de Puebla por el Partido Acción Nacional, afirmación que no se puede sostener con ningún elemento de prueba, más que por su propia apreciación subjetiva y pretende interpretar los estatutos de un partido político distinto al suyo, que en todo caso sólo le podría ocasionar perjuicio a algún integrante, militante o simpatizante del mismo partido. Por otra parte, el suscrito en ningún momento he realizado acciones que rompan con el debido equilibrio procesal y desahogo de esta audiencia, solicito que ante la evidente carencia de pruebas, afirmaciones sin sustento en que se basa la denunciante, en el momento procesal oportuno, se declare como infundada la presente queja.

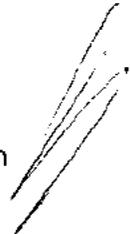


### **TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DE LA DENUNCIA**

#### **Síntesis de la denuncia.**

Del escrito de la denuncia trasunta en el considerando segundo de esta resolución se advierte que principalmente señala lo siguiente:

- 1. Comisión de actos anticipados de campaña.**



En este apartado la coalición denunciante aduce que el catorce de abril de dos mil trece, en un acto público, el ciudadano José Antonio Gali Fayad y la coalición Puebla Unida, promovieron inequitativamente la imagen pública del referido ciudadano, con el fin de ganar adeptos y votos en un periodo prohibido para ello.

## **2. Calidad de garante de la coalición Puebla Unida.**

El denunciante sostiene que la coalición denunciada incumplió con su deber de garante por no impedir que su precandidato llevara a cabo la conducta denunciada o por lo menos deslindarse de ella en términos del criterio de jurisprudencia establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Por cuestión de método, esta autoridad electoral local, considera necesario valorar en primera instancia, las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial y durante la audiencia, después aquellas ofrecidas y aportadas por los denunciados, de este modo se podrá estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

### **Pruebas ofrecidas y aportadas por la coalición denunciante.**

Del escrito de la denuncia presentada por Catalina López Rodríguez, respecto a las pruebas se procede a describirlas de la siguiente manera:

**1. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali; ya habló como candidato", publicada en el portal de internet La Jornada de Oriente, misma que se ubica en la dirección electrónica [http://www.lajornadadeoriente.com.mx/noticia/puebla/acarrear-a-3-mil-personas-a-un-acto-de-antonio-gali-ya-hablo-como-candidato\\_id\\_22988.html](http://www.lajornadadeoriente.com.mx/noticia/puebla/acarrear-a-3-mil-personas-a-un-acto-de-antonio-gali-ya-hablo-como-candidato_id_22988.html).

En este sentido al ingresar al sitio de internet referido es posible advertir la existencia de la nota periodística descrita, misma que concuerda con las características de lo descrito en el inciso "a." del capítulo único de hechos y de la correspondiente imagen insertada en la respectiva parte de la denuncia.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla", publicada en el portal de internet E Consulta, misma que se ubica en la dirección electrónica [http://e-consulta.com/2013/index.php?option=com\\_zoo&view=item&item\\_id=18383](http://e-consulta.com/2013/index.php?option=com_zoo&view=item&item_id=18383).

En el sitio de internet aportado en esta documental se encontró lo siguiente: "Table

*'/consulta\_2013/tq97g\_session' is marked as crashed and should be repaired SQL=INSERT INTO 'tq97g\_session' ('session\_id', 'client\_id', 'time') VALUES ('5c7aea4eafecf2ca3d4374738a18db71', 0, '1371700613')*", contenido que no concuerda con lo relatado por el denunciante en el inciso "b." del capítulo de hechos de su denuncia.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad", publicada en el portal de internet El Herald de Puebla, misma que se ubica en la dirección electrónica <http://www.heraldodepuebla.com.mx/2013-04-15/portada/acarreo-masivo-en-el-registro-de-gali-fayad>

De la vista del sitio de internet aportado, es posible advertir la existencia la nota periodística descrita, misma que concuerda con las características de lo descrito en el inciso "c." del capítulo único de hechos y de la correspondiente imagen insertada en la respectiva parte de la denuncia.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de la anota periodística intitulada "Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla", publicada en el portal de internet Latin Post, misma que si ubica en la dirección electrónica <http://latinpost.mx/antonio-gali-fayad-candidato-del-pan-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

De la vista del sitio de internet aportado, es posible advertir la existencia la nota periodística descrita, misma que concuerda con las características de lo descrito en el inciso "d." del capítulo único de hechos y de la correspondiente imagen insertada en la respectiva parte de la denuncia.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de las fotografías ubicadas en el twitter perteneciente al aquí denunciado JOSE ANTONIO GALI FAYAD (@tonygalifayad) ubicadas en las siguientes direcciones:

1. [pic.twitter.com/96FoJ09Xrx](http://pic.twitter.com/96FoJ09Xrx)"
2. [pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA](http://pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA)"
3. [pic.twitter.com/25WzpB3RUM](http://pic.twitter.com/25WzpB3RUM)"
4. [pic.twitter.com/lhfk8bVBODE](http://pic.twitter.com/lhfk8bVBODE)

De la consulta de los referidos sitios de internet ubicados en los enlaces que aporta el denunciante se advierte que las imágenes concuerdan con las que inserta en las fojas once, doce, trece y catorce de su escrito de su denuncia, mismas que al calce tiene el siguiente texto:

1. [pic.twitter.com/96FoJ09Xrx](http://pic.twitter.com/96FoJ09Xrx):  
"Tony Gali Fayad @tonygalifayad

"@bernardozapiain: Apoyando a @tonygalifayad hoy en Azumiatlá! Yo voy por una Puebla Unida! pic.twitter.com/96FoJ09Xrx" / Buena foto, un saludo."

2. pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA:

"Tony Gali Fayad @tonygalifayad

"@MemoAlmazan: @tonygalifayad muestra su registro como candidato de #PueblaUnida pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA" / Un saludo y gracias Memo."

3. pic.twitter.com/25WzpB3RUM:

"Tony Gali Fayad @tonygalifayad

"@oswaldojimenezl: @tonygalifayad ante miles de almas en Azumiatlá!

#juntoshastalavictoria pic.twitter.com/25WzpB3rum" / Un saludo y gracias."

4. pic.twitter.com/hfk6bVBODE:

"Tony Gali Fayad @tonygalifayad

Gracias a todos por acompañarme esta mañana en Azumiatlá. Gracias por su cariño y apoyo. pic.twitter.com/hfk6bVBODE"

De los elementos de prueba descritos, se acredita la existencia del material objeto de la prueba, consistente en cuatro fotografías publicadas en la red social "Twitter" en las que aparecen, entre otras personas, el denunciado.

No obstante de las fotografías y comentarios no es posible tener la certeza de que sea el denunciado quien las haya publicado, ni que sea el titular de la cuenta o perfil de "Tony Gali Fayad" pues esta autoridad no cuenta con los suficientes elementos para tener por acreditado que ese perfil se encuentre avalado y haya sido creado por el propio denunciado, en este sentido es válido mencionar que la coalición denunciante tampoco aporta los elementos probatorios necesarios para convalidar que el titular de la cuenta es Jose Antonio Gali Fayad.

**6. LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en el disco compacto que contiene las siguientes imágenes relacionadas con los hechos narrados al inicio de la denuncia:

La primera imagen es al tenor siguiente:

El día 14 de abril de 2013, Jose Antonio Gali Fayad sostuvo un encuentro masivo con cerca de 5, 000 personas en la Junta Auxiliar de San Andres Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas



> Puebla > Sección > Política

Acarrean a 3 mil personas a un acto de Antonio Gali Fayad ya hecho como candidato

Por: Ana Llamas

El candidato del partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad, anunció su intención de presentarse a la presidencia municipal de Puebla en las elecciones del 2013. El día 14 de abril de 2013, el candidato ya hecho como candidato, sostuvo un acto masivo con cerca de 5 mil personas en la Junta Auxiliar de San Andres Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas

Los simpatizantes del partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad, anunció su intención de presentarse a la presidencia municipal de Puebla en las elecciones del 2013. El día 14 de abril de 2013, el candidato ya hecho como candidato, sostuvo un acto masivo con cerca de 5 mil personas en la Junta Auxiliar de San Andres Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas

El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad, candidato del partido Acción Nacional, anunció su intención de presentarse a la presidencia municipal de Puebla en las elecciones del 2013. El día 14 de abril de 2013, el candidato ya hecho como candidato, sostuvo un acto masivo con cerca de 5 mil personas en la Junta Auxiliar de San Andres Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas

El día 14 de abril de 2013, José Antonio Gali Fayad, candidato del partido Acción Nacional, anunció su intención de presentarse a la presidencia municipal de Puebla en las elecciones del 2013. El día 14 de abril de 2013, el candidato ya hecho como candidato, sostuvo un acto masivo con cerca de 5 mil personas en la Junta Auxiliar de San Andres Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas

Artículo relacionado

El candidato del partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad, anunció su intención de presentarse a la presidencia municipal de Puebla en las elecciones del 2013. El día 14 de abril de 2013, el candidato ya hecho como candidato, sostuvo un acto masivo con cerca de 5 mil personas en la Junta Auxiliar de San Andres Azumiatlá, tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas



La segunda imagen se inserta a continuación:

## Realiza Antonio Gali primer acto de campaña en Azumiatla

El candidato por el PRD a la gubernatura de Puebla, Antonio Gali Fayad, realizó ayer su primer acto de campaña en Azumiatla, donde se reunió con los habitantes de este municipio para presentarles su programa de gobierno.



Antonio Gali Fayad, candidato por el PRD a la gubernatura de Puebla, realizó ayer su primer acto de campaña en Azumiatla, donde se reunió con los habitantes de este municipio para presentarles su programa de gobierno.

El candidato por el PRD a la gubernatura de Puebla, Antonio Gali Fayad, realizó ayer su primer acto de campaña en Azumiatla, donde se reunió con los habitantes de este municipio para presentarles su programa de gobierno. Gali Fayad, quien es un abogado de la ciudad de Puebla, Nueva España, presentó un programa de gobierno que incluye la creación de empleos, la mejora de la infraestructura y la atención a la salud y la educación. Durante su discurso, Gali Fayad destacó que su programa se centra en el bienestar de los ciudadanos y en el desarrollo de Puebla. También mencionó que su partido, el PRD, tiene el apoyo de una gran cantidad de ciudadanos en Puebla.

**DESTACAMOS**

El candidato por el PRD a la gubernatura de Puebla, Antonio Gali Fayad, realizó ayer su primer acto de campaña en Azumiatla, donde se reunió con los habitantes de este municipio para presentarles su programa de gobierno. Gali Fayad, quien es un abogado de la ciudad de Puebla, Nueva España, presentó un programa de gobierno que incluye la creación de empleos, la mejora de la infraestructura y la atención a la salud y la educación. Durante su discurso, Gali Fayad destacó que su programa se centra en el bienestar de los ciudadanos y en el desarrollo de Puebla. También mencionó que su partido, el PRD, tiene el apoyo de una gran cantidad de ciudadanos en Puebla.

La tercera imagen tiene el siguiente contenido:

**EL HERALDO DE PUEBLA**

Secciones: Gobierno, Deportes, Espectáculos, Sociales

**Acarreo masivo en el registro de Gali Fayad**

El candidato por el PRD a la gubernatura de Puebla, Antonio Gali Fayad, realizó ayer su primer acto de campaña en Azumiatla, donde se reunió con los habitantes de este municipio para presentarles su programa de gobierno. Gali Fayad, quien es un abogado de la ciudad de Puebla, Nueva España, presentó un programa de gobierno que incluye la creación de empleos, la mejora de la infraestructura y la atención a la salud y la educación. Durante su discurso, Gali Fayad destacó que su programa se centra en el bienestar de los ciudadanos y en el desarrollo de Puebla. También mencionó que su partido, el PRD, tiene el apoyo de una gran cantidad de ciudadanos en Puebla.

**Ricardo Carrizosa**

Haciendo gala del acarreo masivo, el candidato por el PRD a la gubernatura de Puebla, Antonio Gali Fayad, realizó ayer su primer acto de campaña en Azumiatla, donde se reunió con los habitantes de este municipio para presentarles su programa de gobierno. Gali Fayad, quien es un abogado de la ciudad de Puebla, Nueva España, presentó un programa de gobierno que incluye la creación de empleos, la mejora de la infraestructura y la atención a la salud y la educación. Durante su discurso, Gali Fayad destacó que su programa se centra en el bienestar de los ciudadanos y en el desarrollo de Puebla. También mencionó que su partido, el PRD, tiene el apoyo de una gran cantidad de ciudadanos en Puebla.

El ex secretario de infraestructura realizó ante poblados de uno de los puntos más pobres de San Andrés Azumiatla, el primer y más masivo acto de campaña en el primer acto oficial como principal candidato de la coalición Puebla Unida.

Los asistentes fueron a la reunión en autobuses y en camionetas de San Andrés Azumiatla, y se que en la zona ha reportado de una de las zonas más pobres, también cerca las 10 horas más de 200 estudiantes con Cuadernos de diversa colores populares de la capital que trabajan bancarios, campesinos que organizan los voluntarios y en los que se hizo "Tony Gali presidente".

Ayer fue un día de actividad tanto de los 20 equipos de jugadores de fútbol, fútbol, fútbol, fútbol y fútbol con la ayuda de "Puebla Unida" y "Yo soy Tony Gali", decenas de los jugadores que se juegan los partidos.

Por el lado, quien por el momento vive en Puebla y en un momento de la campaña, el candidato repitió que en las juntas auxiliares se ven más de 200 mil poblados en pobreza económica y que el primer objetivo es la calidad de vida por el programa "Trabajo en el pueblo" con los trabajos: servicios, Seguridad, salud, educación y turismo.

Al término del evento los asistentes se fueron a sus viviendas en la mayoría humildes, aunque el día un pequeño refagario que les ofrecieron.

Cabe destacar que durante el registro de Antonio Gali Fayad, en un momento personalistas como Ana Teresa Aranda y el alcalde Eduardo Ruíz Pérez.

Entre los funcionarios auxiliares que asistieron se encuentran: Pablo Rodríguez Recreación, ex secretario de la Secretaría, Pablo Montiel Solano, ex secretario de Gobernación Municipal, Juan de Aguilar Chedreau, ex secretario de Salud y Patricia Leal Torres, ex Coordinadora del Estado.

**Encuesta**

Estás de acuerdo con una rueda de la fortuna?

No, es una cosa de las sumas y restas

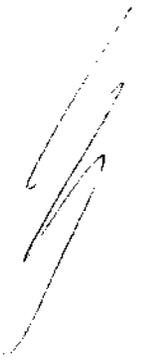
**Reserva tus**

**Tú ya puedes, no te quedes!**

**BIBLIOTECA El Heraldo de Puebla HeraldosEl**

Reservar partes de libros y revistas en la biblioteca de Heraldo de Puebla y de Heraldo de Puebla. Reservar partes de libros y revistas en la biblioteca de Heraldo de Puebla y de Heraldo de Puebla.

La última imagen contenida en el disco es la siguiente:



**Antonio Gali Fayad, candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla**

EL

Facebook Twitter LinkedIn YouTube Instagram Page

El candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla, Antonio Gali Fayad, anunció su intención de ser el candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla en las elecciones municipales del 2013. Fayad es un abogado de profesión y ha trabajado en el sector privado y en el gobierno. Actualmente es el director general de la empresa de seguros de vida de la ciudad de Puebla.



Antonio Gali Fayad es un abogado de profesión y ha trabajado en el sector privado y en el gobierno. Actualmente es el director general de la empresa de seguros de vida de la ciudad de Puebla.

Gali Fayad, abogado y líder del PAN en Puebla, anunció su intención de ser el candidato del PAN a la presidencia municipal de Puebla en las elecciones municipales del 2013. Fayad es un abogado de profesión y ha trabajado en el sector privado y en el gobierno. Actualmente es el director general de la empresa de seguros de vida de la ciudad de Puebla.

"El trabajo que he hecho en los últimos años ha sido muy bueno y me gustaría seguir trabajando en él."

Fayad es un abogado de profesión y ha trabajado en el sector privado y en el gobierno. Actualmente es el director general de la empresa de seguros de vida de la ciudad de Puebla.

De las imágenes con notas periodísticas aportadas se advierte lo siguiente:

1. Se trata de cuatro notas periodísticas publicadas en sendos sitios de internet correspondientes a "La Jornada de Oriente", "e-consulta.com", "EL HERALDO DE PUEBLA" y "LATIN POST.MX".
2. Las cuatro notas fueron publicadas los días catorce, quince y dieciséis de abril del año que transcurre, en diversos sitios de internet y por distintos autores.
3. Que existe identidad en su contenido, toda vez que se trata del supuesto acto llevado a cabo el catorce de abril de dos mil trece, en el que se aduce la participación del ciudadano José Antonio Gali Fayad.
4. Se relata el arribo de miles de personas en vehículos colectivos y autobuses, así como la entrega de diversos objetos con las siguientes

impresiones "Tony Gali, presidente", "Yo con Tony Gali", "Puebla Unida"

5. Que se aduce la supuesta presencia de ex funcionarios del Gobierno del Estado de Puebla.

**7. LA PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en el disco compacto que contiene las siguientes imágenes localizadas en las siguientes páginas de internet:

1. [pic.twitter.com/96FoJ09Xrx](https://pic.twitter.com/96FoJ09Xrx)"
2. [pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA](https://pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA)"
3. [pic.twitter.com/25WzpB3RUM](https://pic.twitter.com/25WzpB3RUM)"
4. [pic.twitter.com/lhfk6bVBODE](https://pic.twitter.com/lhfk6bVBODE)

En lo que respecta a la prueba técnica señalada con el número siete se advierte que es un disco compacto, que para su reproducción fue necesario utilizar un equipo de cómputo, con reproductor par ese tipo de discos.

En el contenido del disco, aparecen los correspondientes archivos con cuatro imágenes, mismas que fueron incluidas en las fojas once, doce, trece y catorce de la denuncia, que para efectos de esta resolución se describen a continuación:

#### "FOTOS DE TONY GALI EN TWITTER.

<https://twitter.com/tonygalfayad>"

En la primera foto, identificada por el denunciante con el título: "1. [pic.twitter.com/96FoJ09Xrx](https://pic.twitter.com/96FoJ09Xrx)", se observa una imagen en la cual se identifica un grupo de aproximadamente treinta personas en su mayoría jóvenes que visten de manera casual, posando para una fotografía, también se aprecia a una persona de sexo masculino de tez morena, de entre aproximadamente veinte a veinticinco años de edad, cabello negro, el cual viste una playera tipo polo color blanca, quien tiene en la mano izquierda una bandera de color blanco misma que se observa contiene la leyenda en letras de colores que dicen "PUEBLA UNIDA ¡PARA TI!" al fondo se pueden distinguir cuatro vehículos de transporte colectivo. En la parte inferior de la referida imagen, dentro de un recuadro en la parte izquierda, la pequeña imagen de una persona al parecer levantando la mano y a un costado un texto que a la letra dice:

Tony Gali Fayad @tonygalfayad

14 abr"

"@bernardozapiain: Apoyando a @tonygalfayad hoy en Azumiatla!

Yo voy por un puebla unida! [pic.twitter.com/96FoJ09Xrx](https://pic.twitter.com/96FoJ09Xrx)" / Buena foto, un saludo.

2.- La segunda imagen que aparece, el denunciante la refiere con el título "[pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA](https://pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA)" en la cual se aprecia a una persona de sexo masculino con el cabello entrecano quien viste una camisa de color azul en diferentes tonalidades y pantalón beige, la referida persona tiene un micrófono en la mano izquierda y en la derecha un documento, quien se encuentra frente a una multitud de personas que parecen estar grabando y tomando fotografías, al fondo se aprecia una imagen de la persona antes descrita, en la cual aparece sonriendo frente a una señora, en la parte inferior de la referida imagen se encuentra un recuadro que contiene una pequeña imagen imperceptible, de al parecer una persona levantando la mano y a un costado la descripción de la página que a su letra dice:

Tony Gali Fayad "@tonygalifayad"

"@MemoAlmazan: @tonygalifayad muestra su registro como candidato de #puebla unida pic.twitter.com/QY4Jdx1ZIA" / Un saludo y gracias memo

3.- La tercera imagen contiene lo siguiente:

Una imagen que se identifica con la clave de página "[pic.twitter.com/25WzpB3RUM](https://pic.twitter.com/25WzpB3RUM)" en la cual se puede apreciar sobre una plataforma a una persona de sexo masculino quien viste una camisa de color azul en diferentes tonalidades y pantalón beige, la referida persona tiene un micrófono en la mano izquierda y al parecer está hablando frente a una multitud, quienes tienen en las manos carteles de diversos colores, en la parte inferior de la referida imagen se encuentra un recuadro que contiene una pequeña imagen de difícil percepción, de una persona al parecer levantando la mano y a un costado la descripción de la página que a su letra dice:

Tony Gali Fayad @tonygalifayad

@oswaldojimenez: @tonygalifayad ante miles de almas en Azumiatlá!

#juntoshastalavictoria pic.twitter.com/25WzpB3rum"un saludo y gracias De fecha catorce de abril.

4.- La cuarta imagen que aparece es la siguiente:

Se observa una imagen que se identifica con la clave de página "[pic.twitter.com/hfk6bVB0DE](https://pic.twitter.com/hfk6bVB0DE)", de donde en primer plano se aprecia a cuatro personas, una mujer de aproximadamente treinta y cuarenta años de edad y cuatro caballeros que visten casual, quienes tienen las manos en alto y empuñadas, en la parte de atrás se observan distintas personas al parecer observando algo, al fondo dos imágenes en las que aparecen cuatro personas sonriendo, en la parte inferior de dicha imagen un recuadro que contiene una pequeña imagen de difícil percepción, de una persona al parecer levantando la mano y a un costado la descripción de la página que a su letra dice:

Tony Gali Fayad "@tonygalifayad"

Gracias a todos por acompañarme esta mañana en Azumiatlá. Gracias por su cariño y apoyo. [pic.twitter.com/hfk6bVB0DE](https://pic.twitter.com/hfk6bVB0DE)

**8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el testimonio notarial con número de instrumento 23,944, del Volumen 291, otorgado ante la fe del Lic. Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública número Treinta y Tres del Distrito Judicial de Puebla, mediante el cual recoge el testimonio de los señores [REDACTED], en relación con los hechos aquí denunciados.

La documental aportada consiste en el Instrumento Notarial veintitrés mil novecientos cuarenta y cuatro Volumen doscientos noventa y uno otorgado ante la fe del Licenciado Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número 33 del Distrito Judicial de Puebla, mediante el cual recoge el testimonio de los señores [REDACTED] quienes solicitan del suscrito Notario, tome nota de su dicho, en relación con el acto político acontecido el día catorce de abril del presente año cuyo contenido en lo que interesa es al tenor siguiente:

Declara el señor [REDACTED], que el día catorce de abril de dos mil trece, en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá del Municipio de Puebla, aproximadamente a las diez de la mañana, me constituí acompañado del señor [REDACTED] en el campo de fútbol de la Colonia San Miguel, el cual es bien conocido dentro de la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatlá

del Municipio de Puebla, toda vez que por perifoneo en la Colonia y por referencias de los vecinos se nos dijo que se nos invitaba al primer acto de campaña del Señor JOSE ANTONIO GALI FAYAD, también conocido como TONY GALI como candidato de la Coalición Puebla Unida a la Presidencia Municipal de Puebla.

Una vez llegando al lugar señalado nos percatamos que empezaron a arribar al lugar de los hechos aproximadamente cincuenta camiones de transporte público, de los cuales empezaron a descender alrededor de diez mil personas las cuales eran organizadas por diversos líderes, quienes les referían que no se les olvidara que habían sido convocados con el propósito de acudir a un evento organizado por el candidato JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, también conocido como Tony Gali, con el objetivo de celebrar su registro como aspirante a Presidente Municipal del Municipio de Puebla por el partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, y por tal motivo agrego algunas fotografías (34 fotografías).

Asimismo se constituyó en el lugar de los hechos la Unidad A-1385 perteneciente a la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla del Municipio de Puebla, el cual resguardó la seguridad del evento, así como la Unidad V-219 perteneciente a la Secretaría de Seguridad Vial del Estado de Puebla.

Durante el desarrollo del mismo, regalaron diversos artículos como botellas de agua, bolsas blancas con refrigerios, playeras de color blanco con el logo de la Coalición Puebla Unida y al reverso la leyenda "Puebla Unida por ti".

El discurso tardó aproximadamente diez minutos, hizo una presentación de su plataforma electoral, señalando que iba a beneficiar como próximo Presidente Municipal mayor alumbrado, seguridad pública, pavimentación entre otras promesas de campaña.

No es óbice mencionar que la valoración conjunta del material probatorio que obra en el sumario, se realizará en el estudio de fondo que realice este organismo administrativo electoral, en franca vinculación entre los hechos denunciados y las probanzas existentes, en términos del artículo 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38, en relación con el artículo 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Sentadas las consideraciones de la competencia que tiene esta autoridad administrativa para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado; planteados los hechos y agravios hechos valer por la representante de la Coalición 5 de Mayo; las oposiciones y defensa de los denunciados, como las pruebas aportadas por las partes y los alegatos hechos valer, lo procedente es determinar si las conductas denunciadas, imputables a José Antonio Gali Fayad y la coalición Puebla Unida, constituyen infracciones a la normativa electoral local.

Para el estudio de los agravios que hace valer la coalición denunciante en la primera parte de su denuncia, se propone agruparlos según el tema específico que se advierte. En ese tenor, debe considerarse lo que al efecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

jurisprudencia registrada con el número 4/2000, intitulada "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

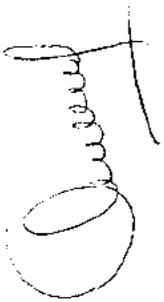
**Consideraciones respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.**

En este contexto se advierte de los autos y lo señalado por el denunciante, que el principal hecho que motivó la queja de la coalición denunciante fue el acto celebrado el catorce de abril del año que transcurre, con el cual, desde su punto de vista, el ciudadano José Antonio Gali Fayad se presentó en un acto masivo para llevar a cabo un acto anticipado de campaña. Para el análisis de lo aducido por la coalición denunciante se propone el estudio

**I. Actos anticipados de campaña.**

Del análisis de la denuncia se puede advertir lo siguiente:

1. La coalición denunciante asegura que a pesar de que inició el proceso electoral para renovar, entre otros, la integración de los Ayuntamientos de la entidad, la etapa de precampaña comenzó el diez de marzo y concluyó el dieciocho de abril, en consecuencia **a la fecha en que acaecieron los hechos denunciados no había iniciado la etapa de campaña**, por lo que existía una prohibición para que los precandidatos hicieran actos de campaña.
2. Respecto a la presunta realización de **actos anticipados de campaña**, el denunciante aduce **la existencia de objetos** que no tienen las características de propaganda de precampaña, pues afirma que la misma tiene el propósito de promover inequitativamente la imagen pública de un ciudadano que aspira al cargo de Presidente Municipal de Puebla.
3. En su escrito, la coalición denunciante asevera que en el acto de Azumiatla no sólo estaban reunidos los militantes de los partidos políticos que integran la coalición Puebla Unida, como consecuencia, no sólo buscaba posicionarse ante los partidos que integran esa coalición, en su opinión, **su finalidad era posicionarse ante la ciudadanía, previo al inicio de la etapa de campaña.**
4. A juicio de la coalición quejosa, no existe razón alguna por la que el denunciado deba difundir propaganda que busque obtener el voto de los militantes de sus partidos políticos pues, en este caso, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,



Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, ya dio por terminado su proceso de selección interna, eligiendo a José Antonio Gali Fayad como el precandidato que contendrá por la elección a la presidencia municipal de Puebla.

En este sentido esta autoridad administrativa electoral considera que no le asiste la razón a la coalición denunciante al asumir que el catorce de abril, tanto la coalición Puebla Unida como el ciudadano José Antonio Gali Fayad llevaron a cabo un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el ciudadano José Antonio Gali Fayad presentó su solicitud de registro ante el Partido Acción Nacional, para participar en el proceso de selección interna de candidatos, en el caso particular, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

De ahí que, como lo manifestó el referido denunciado en su contestación, acudió ese mismo día, motivado por una invitación de los militantes y adherentes a un acto partidista, en el que no tuvo relación alguna con la organización ni con el financiamiento del citado acto, pues expone que lo hizo como un invitado más.

La coalición denunciante asegura que José Antonio Gali Fayad, acudió al referido acto, con la finalidad de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía, con el objetivo de ganar adeptos y posicionarse inequitativamente. En este sentido el denunciado manifiesta que durante su estancia en el multicitado acto se limitó a informar a los presentes que había presentado su solicitud de registro como precandidato al cargo de selección interna Partido Acción Nacional, para contender por el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla y saludar a las personas que ahí estaban presentes.

Además la coalición denunciante asegura que en ese acto se repartió diversa propaganda con el nombre de la coalición Puebla Unida y de "Tony Gali", sin dar mayores elementos de prueba respecto a su dicho, pues como se desprende de autos solo refirió su existencia y aportó medios de prueba que no dan certeza de la existencia de los referidos objetos o elementos que a su dicho se repartieron ese día.

Además de lo ya señalado esta autoridad estima que no le asiste la razón a la coalición denunciante toda vez que aduce que con los hechos manifestados se

violentó el marco normativo electoral por parte de los acusados quienes, asegura, llevaron a cabo un acto anticipado de campaña.

De lo señalado en el párrafo precedente, es válido tener presente lo que al efecto refieren el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

#### Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

**ARTÍCULO 216.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, **los eventos en que** los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover a sus candidatos**.

#### Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

##### **ARTÍCULO 7.**

...

**III. Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

...

De los artículos trasuntos se advierte que las campañas electorales son las actividades realizadas por partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados para obtener el voto, que se pueden llevar a cabo por medio de reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general eventos en los que los partidos y candidatos dirigen al electorado para promover el voto a su favor y para que un acto con las características antes señaladas se considere como anticipado, debe existir y previo al inicio de la etapa de la campaña electoral, lo que en el caso particular no se acredita, pues como se desprende de autos solo se refiere a esos hechos por medio de notas periodísticas y dos testimonios notariales, que en su momento serán analizados.

En el caso particular, la coalición acusante asegura que con la asistencia de José Antonio Gali Fayad, al evento celebrado el catorce de abril de dos mil trece en la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla, tanto él como la coalición Puebla Unida incurrieron en un acto anticipado de campaña, pues su intención era la de obtener el voto.

Sin embargo, en ninguna parte de la denuncia se desprende que el ciudadano y la coalición acusados hagan un llamado a los ciudadanos con el fin específico de obtener el voto para un cargo de elección popular, en este caso el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, tampoco se colige de qué manera, como lo aduce el denunciante, los referidos imputados difundieron una plataforma política, o la referencia de una jornada electoral específica.

## II. Método de selección interna para el candidato a Presidente Municipal.

En la parte conducente de la denuncia se advierte lo siguiente:

1. La coalición denunciante también refiere en su escrito, que el **método de selección de candidatos** del Partido Acción Nacional fue la invitación del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se determinó que la elección de **sería por asignación directa**, alegando que este sistema resulta antidemocrático por no permitir el voto de los militantes.
2. La coalición quejosa asevera que José Antonio Gali Fayad **fue postulado por el método de selección directa** y no obstante ello celebró actos dirigidos a influir en quienes tienen derecho a emitir un voto en el proceso de selección intrapartidista.
3. En este contexto, la denunciante expone que es **innecesario desarrollar un proceso de precampaña** con el objeto de buscar posicionamiento de imagen y el voto, pues a su parecer el impacto es ocioso en razón de que la voluntad de los militantes no es tomada en consideración, por ser un acto discrecional del Comité Ejecutivo Nacional.
4. La parte denunciante señala que no existió una consulta previa a la autoridad administrativa electoral local respecto a los actos de precampaña.

En lo que respecta a estos agravios se considera que tampoco le asiste la razón a la denunciante, pues parte de la premisa equivocada de considerar que era

innecesario que el Partido Acción Nacional llevara a cabo un proceso de precampaña, pues el método de selección del candidato fue el de asignación directa.

Lo anterior se considera así, pues como se advierte de las pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de la facultad de investigación se colige que existió una invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del referido instituto político para que participaran en el proceso para la designación de candidatos a Presidente Municipal del Estado de Puebla.

Al efecto esta autoridad en diverso acuerdo de treinta de mayo del año en que se actúa, requirió al Partido Acción Nacional para que informara el método para la selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal propietario por el municipio de Puebla, también le solicitó que informara el número de aspirantes inscritos o registrados como precandidatos al mencionado cargo de elección popular, en su proceso interno.

En cumplimiento al citado requerimiento, el representante del partido político previamente aludido, informó, entre otras cosas, que el procedimiento establecido para la selección del multicitado cargo de elección popular, fue determinado en la antes referida invitación a los ciudadanos y militantes, además dio a conocer a esta autoridad que para ese procedimiento se registraron dos fórmulas; la primera integrada por los ciudadanos José Antonio Galí Fayad, como propietario y Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, y la segunda fórmula integrada por Francisco Javier Torres Sánchez como propietario y Rodolfo Carrasco Rivera como suplente.

La coalición denunciante también afirma que el método de selección interna del partido fue antidemocrático pues se trató de una asignación directa del Comité Ejecutivo Nacional y por ende no debieron llevarse a cabo actos de proselitismo, mucho menos para posicionarse ante la ciudadanía en general.

Este órgano electoral también considera que es infundado el argumento hecho valer por la coalición denunciante en este sentido, lo anterior pues como ya se evidenció, sí existió un proceso de selección interna en el que se inscribieron dos aspirantes cuyos perfiles y solicitudes fueron valorados, en términos del primer párrafo del Capítulo III, de la invitación que emitió el diez de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional.

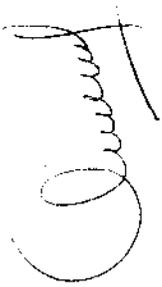
Finalmente la valoración que hace la coalición denunciante respecto al proceso antidemocrático del Partido Acción Nacional este órgano electoral considera que es infundado, toda vez que el método de selección interna no le irroga perjuicio alguno a quien denuncia los actos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia registrada con el número 18/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**, localizable las páginas 280 y 281 de la Compilación Oficial, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### III. Contenido de las pruebas.

De la denuncia de la coalición denunciante se advierte lo siguiente:

1. La coalición que interpone la denuncia, con base en las notas periodísticas que aporta, arguye que la verdadera intención de José Antonio Gali Fayad al participar en un acto ante aproximadamente 5 mil personas, es la de dar a conocer ante la ciudadanía sus propuestas y plataforma de gobierno.
2. Con las pruebas aportadas, consistentes en cuatro fotografías de la red social "Twitter" la coalición denunciante pretende demostrar que el catorce de abril, aún en la etapa de precampaña, el otrora precandidato **José Antonio Gali Fayad y la coalición Puebla Unida celebraron, ante cinco mil personas, un acto anticipado de campaña** en la localidad de San Andrés Azumiatla.
3. En el contexto de la denuncia, la coalición quejosa aduce una violación al principio de equidad, valor que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie fue transgredida. En ese sentido aduce que con la sola asistencia de José Antonio Gali Fayad al evento denunciado se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
4. La coalición que denuncia asevera que en el referido mitin, se difundieron propuestas de campaña, fuera del periodo permitido para ello y que se trató de un acto totalmente independiente a su registro ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que no fue espontáneo derivado de su registro, sino una actividad estratégicamente planeada, en un lugar distinto y horas después de su registro, de ahí, que se presume fue deliberado.



5. La coalición que denuncia asevera que en el referido mitin, se difundieron propuestas de campaña fuera del periodo permitido para ello y que se trató de un acto totalmente independiente a su registro ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que no fue espontáneo derivado de su registro, sino una actividad estratégicamente planeada, en un lugar distinto y horas después de su registro, que con ello se presume que fue deliberado.

En lo que respecta a las pruebas aportadas con las que se pretende acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña llevado a cabo por José Antonio Gali Fayad y la coalición Puebla Unida este instituto considera lo siguiente:

Las notas periodísticas que aporta la coalición denunciante, no pueden generar el efecto probatorio pretendido, toda vez que como lo señalaron los denunciados, las manifestaciones que se hacen en las notas no coinciden con el hecho que pretenden demostrar, es decir, no demuestran la pretendida ilicitud de los hechos, pues argumentan que en ningún momento se trató de un acto que tuviera el objetivo de posicionar al ciudadano José Antonio Gali Fayad ante los ciudadanos en general, con el fin último de obtener el voto para un cargo de elección popular.

De lo previamente señalado y con el hecho de que en las notas periodísticas sólo refieren nombres y circunstancias genéricas, lo cierto es que omiten distinguir y hacer una relación que efectivamente lleve a la convicción de esta autoridad resolutora, de que tanto la coalición Puebla Unida como José Antonio Gali Fayad son responsables de los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento al tener en cuenta que del contenido de las notas, sólo se puede advertir que se narran hechos que pueden o no constarle al autor de las mismas y que fueron emitidas en ejercicio de su actividad periodística, motivo por el cual este órgano administrativo electoral local no puede conceder a las mismas un valor probatorio pleno, pues concatenado al hecho de que los denunciados niegan la veracidad de lo narrado, no puede válidamente colegirse que se trate de hechos reprochables por la normativa electoral.

Al respecto, este Instituto Electoral del Estado considera aplicable la jurisprudencia **38/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Ahora bien, respecto a las publicaciones de "twitter" que con las que se pretende adjudicar la responsabilidad, este instituto electoral considera que tal pretensión resulta insuficiente por lo siguiente.

Lo anterior se considera así porque se trata de información proveniente de internet, específicamente de una red social, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para almacenar y publicar videos de diversa índole que pueden ser confeccionados con suma facilidad. Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditar que el acto denunciado provenga de una página de internet, en concepto de este instituto resulta insuficiente para sostener la premisa del denunciante.

A este respecto, se insiste, la Sala Superior ha considerado que Internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participa una colectividad indefinida de personas, que aportan una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse verídica, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de Internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información.

De lo anterior se colige que, aun accediendo a la cuenta de twitter denunciada, sería únicamente el acceso a una fuente de información, pero de ninguna manera se podría tener acreditada la realización de los actos anticipados de campaña, pues como ya se explicó con antelación, no se trata de un medio de comunicación masiva como la radio o la televisión, que simplemente a través del encendido se accede a diversos contenidos, ya sea en formatos noticiosos, de programa o comerciales publicitarios, caso distinto al de internet, el cual se rige por distintos esquemas atendiendo a la gran cantidad de información sobre diversos tópicos, lo que obliga al usuario a proporcionar, a través de un equipo de cómputo, determinada información, como por ejemplo una dirección electrónica exacta, o bien a través de las distintas herramientas denominadas sistemas informáticos o buscadores, que permitan recopilar información de diversas fuentes sobre temas específicos.

Finalmente en lo que se refiere a que la coalición denunciada y el ciudadano José Antonio Gali Fayad violentaron el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie. Este órgano considera que tampoco le asiste la razón al denunciante pues pretende acreditar su dicho con un testimonio notarial que recoge las declaraciones de dos personas que narran hechos relacionados con la denuncia.

En ese sentido esta autoridad electoral no puede válidamente tener por acreditados los hechos toda vez que en ningún momento refieren ni precisan como es que identificaron al denunciado, tampoco concluyen como arriban a la conclusión de que se trataba de José Antonio Gali Fayad, la persona que se encontraba presente en el acto. En este tenor los testimonios no pueden generar el efecto que pretende la coalición denunciante, pues los hechos que narran los declarantes no le constaron al fedatario y en todo caso sólo pueden generar indicios.

El valor probatorio de indicio de las declaraciones contenidas en el referido instrumento notarial, se ven disminuidas por el hecho de que se trata de manifestaciones contestes.

Al efecto cobra relevancia la jurisprudencia 11/2002 cuyo rubro es **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS** consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

### **Consideraciones de la calidad de garante de la coalición Puebla Unida.**

Además de los argumentos que hace valer la coalición denunciante respecto a los actos anticipados de campaña, imputables a Puebla Unida y a José Antonio Gali Fayad también aduce el incumplimiento de la calidad de garante por parte de la coalición denunciada.

En ese sentido señala principalmente que la coalición denunciada es responsable de las violaciones al Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y con su calidad de garante, de la conducta de sus militantes.

1. Aduce que incumple con su deber por permitir que, en el periodo que prohíbe el código, su precandidato asista a un evento masivo y difunda ante la ciudadanía sus propuestas de gobierno.
2. Asevera que la conducta del precandidato denunciado, vulnera lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales por haber asistido, en un periodo de precampaña, a un mitin en el que da a conocer a la ciudadanía su plataforma de trabajo, por lo que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.
3. Sostiene que la coalición PUEBLA UNIDA, contaba con la posibilidad de realizar una acción que, impidiera que su precandidato realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, consecuentemente al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. Finalmente concluye que en relación con los hechos que da a conocer y los medios de prueba que aporta, es inconcuso que José Antonio Gali Fayad y la coalición Puebla Unida incurrieron en actos que a su juicio constituyen faltas o infracciones electorales.

En los hechos narrados en esta parte de la denuncia se aduce que la coalición Puebla Unida no llevó a cabo los actos necesarios para impedir que José Antonio Gali Fayad asistiera a un evento masivo en el que dio a conocer sus propuestas de gobierno.

En este sentido, este órgano electoral advierte que, en la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos la coalición la representación de

José Antonio Gali Fayad aportó el escrito que presentó ante este Instituto el quince de abril de dos mil trece, en el que se hace sabedor del acto que denunció la coalición integrada por el Partido Revolucionario y el Partido Verde Ecologista de México.

En ese mismo escrito asegura que no tiene conocimiento de quien elaboró y distribuyó la propaganda que ese día se entregó.

Ahora bien, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el criterio de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al aceptar, tolerar u omitir verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber

legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

En tal contexto, no se le puede imputar responsabilidad alguna a la coalición Puebla Unida por los hechos que se le atribuyen, pues como ha sido señalado, dicha coalición, a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos nada tenía que ver con la candidatura de José Antonio Gali Fayad, y ni siquiera, sabía si dicho ciudadano sería postulado como su candidato, ya que como quedó evidenciado con anterioridad, a esa fecha no se había resuelto el proceso interno del Partido Acción Nacional para postularlo finalmente como candidato.

No pasa desapercibido para este órgano, señalar que el ciudadano José Antonio Gali Fayad, el quince de abril de esta anualidad presentó un escrito en el que manifiesta que fue invitado por miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a un evento que se dio en el contexto de su registro como precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En su escrito aduce que asistió como invitado y que en ningún momento autorizó la producción ni distribución de artículos o propaganda con su imagen o su nombre.

Sobre este particular, es dable considerar que José Antonio Gali Fayad cumplió con el deber de deslindar su responsabilidad, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, surte cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este sentido no es óbice considerar lo que al efecto la Sala Superior en reiteradas ocasiones ha sostenido respecto a las condiciones que deben cumplir los partidos políticos para deslindarse de la responsabilidad por actos de terceros de acuerdo con criterios de Sala Superior:

a) *Eficacia*, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idoneidad*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) *Juridicidad*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las

acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) *Oportunidad*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) *Razonabilidad*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley, tal como acontece en el caso particular, derivado de las acciones que narra en su escrito José Antonio Gali Fayad.

#### **SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

En mérito de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, lo procedente es hacer suyo el dictamen que emitió la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/001/2013.

Por lo expresado anteriormente con los antecedentes y las consideraciones hechas en el cuerpo de esta resolución lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por la Coalición 5 de Mayo, por lo tanto se;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución, la denuncia presentada por la coalición 5 de Mayo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

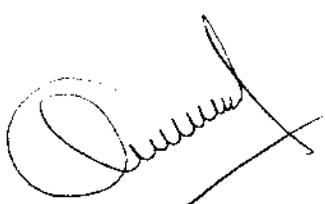
Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
EN FUNCIONES**



**ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**



**DRA. OLGA ALICIA LAZCANO PONCE**